

**PUERTO MONTT, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS:**

En autos O-361-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, procedimiento ordinario de aplicación general, sobre declaración de único empleador y cobro de prestaciones laborales, caratulada “Calbucura con Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cia Ltda y otra”, la parte demandada Esmax Distribución SpA representada por el abogado don Marcelo Moreno Faúndez, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 23 de junio de 2021, que rechaza, sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Esmax SpA, acoge la demandada de declaración de único empleador declarando que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda., y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA., constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales; y acoge la demanda de cobro de prestaciones laborales

La recurrente invoca como causal de nulidad la contenida en el artículo artículo 478 letra c) del Código del trabajo, acusando una calificación defectuosa de la significación jurídica de los hechos acreditados, toda vez que estos no permitían tener por configurados los elementos descritos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Agrega que conjuntamente, a consecuencia de lo anterior, la sentencia incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 183-A del Código del Trabajo, que fue determinante para que se condenara a su representada, razón por la cual incurrió también en el vicio de infracción de Ley contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En subsidio de lo anterior, manifiesta que se ha infringido además el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, toda vez que, aun si se considerara que Esmax era empresa mandante de Comercial Chacón, el pago de la indemnización sustitutiva no podría estar dentro de su esfera de responsabilidad porque dice relación con que la empresa contratista cumpla o no con dicha formalidad.

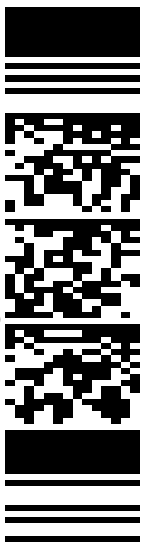
**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** Que en la primera causal de nulidad invocada, relacionada a la calificación defectuosa de la significación jurídica de los hechos acreditados,



contenida en el artículo 478 letra c) del Código del trabajo, aduce que, la sentencia dio por acreditado que su representada era dueña de la obra o faena de Esmax en base al presunto “control absoluto” que supuestamente tenía de la actividad de Comercial Chacón. Sin embargo, en el caso de autos, se acreditó, que, en primer lugar, Comercial Chacón administraba la estación de servicio donde prestaba funciones la demandante en virtud de un comodato, contrato que tiene por efecto jurídico propio el préstamo del uso de la cosa, cesando el ejercicio de todos los derechos que el comodante tiene sobre el mismo (artículo 2176 del Código Civil), lo cual quiere decir que, en el caso de autos, Esmax no tenía ninguna facultad o derecho sobre estación de servicios. Además, más importante aún, en relación con las obligaciones que contrajo Comercial Chacón con Esmax y los derechos correlativos que esta tenía sobre la primera, si bien es cierto que el cumplimiento de los contratos de franquicia implica una limitación de la libertad de acción de la demandada principal, no es menos cierto que, en la realidad, en la cotidianeidad de la actividad desempeñada por esta, Esmax no tenía ninguna injerencia mayor que la de controlar el respeto de las condiciones bajo las cuales se tenía que cumplir la franquicia.

**SEGUNDO:** Que como segunda causal principal y en conjunto, aduce la del artículo 477, infracción de Ley que influyó sustantivamente en lo resuelto, expresa que resulta manifiesto, que la sentencia impugnada incurrió en un razonamiento deficiente que implicó una calificación defectuosa de los hechos acreditados en juicio, la cual fue determinante para aplicar en forma errada el artículo 183-A del Código del Trabajo, toda vez que interpretó las diversas limitaciones y exigencias que Comercial Chacón debía cumplir para ser franquiciado de la marca “Petrobras” con subordinación laboral, en circunstancias que ello claramente no era efectivo. Por otro lado, tampoco modifica lo dicho la circunstancia de que su representada fiscalizara en forma activa el cumplimiento de los estándares de calidad de su marca o que haya tomado resguardos respecto de eventuales litigios, mediante la exigencia del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de Comercial Chacón. Además, calificó un contrato de comodato, como suficiente para considerar a su representada como dueña de la obra o faena en la cual operaba Comercial Chacón, en circunstancias que, precisamente dicho contrato tiene el efecto contrario, privando a su representada del ejercicio de cualquier derecho que pueda haber tenido sobre la obra o faena.



**TERCERO:** Que, como causal subsidiaria, alega la del artículo 477, infracción de ley que influyó sustantivamente en lo resuelto, indicando que de los dos vicios alegados en forma principal, para el caso de que se estime que se calificó debidamente a su representada como empresa mandante de Comercial Chacón, la parte resolutive de la sentencia incurre en una infracción de Ley en los términos de la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, vulnera lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Solicita que el recurso sea acogido en todas sus partes, con costas, disponiéndose la dictación de una sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de autos respecto de Esmax o, en subsidio, que dicha empresa no adeuda el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo a la demandante.

**CUARTO:** Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley como se desprende de los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento tiene el carácter de extraordinario, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquella que invoca.

**QUINTO:** Que respecto del primer capítulo de nulidad, alegado como principal, por la parte recurrente y demandada de autos, sindicando la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, según ya se ha detallado previamente en el presente texto, dicha causal habrá de ser rechazada, desde que tal como se describe en la sentencia impugnada y por el propio recurrente, no es discutido en autos que se demandó a la empresa Esmax SpA, en calidad de responsable subsidiaria o solidaria, según las normas de subcontratación contenidas en el Código del Trabajo en los artículos 183-A y siguientes, argumentándose que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Tiendas de Conveniencia SPA, las que constituyen un solo empleador en los términos del inciso 4 del artículo 3° del Código del Trabajo, tienen la calidad de empleador directo, y la empresa Esmax SpA, la de



mandante, por tanto, dueña de la obra, empresa o faena, pues bien, el sentenciador al analizar los requisitos copulativos que deben concurrir a la luz de la prueba incorporada en autos, estableció que para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación y que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Lo anterior es corroborado con la prueba documental, la que da cuenta que se celebraron dos contratos; el primero denominado “Contrato de Operación” y otro, accesorio al primero, denominado “Contrato de tienda de Conveniencia - Spacio 1”, cuyo alcance o amplitud la sentencia analiza, señalando que éstos contienen una serie de considerandos destinados a regular los derechos y obligaciones entre las partes, entre las que cabe mencionar, entre otros, el lugar de funcionamiento, precio y condiciones de pago, uso de la marca, prohibiciones a las que estaba sujeto el operador, limpieza e higiene y duración del contrato, a lo que se agrega la corroboración testimonial en juicio, que era precisamente la recurrente quien evaluaba el desempeño de los trabajadores de la empresa Comercial Chacón, ya que mensualmente llegaban los correos con dicha evaluación, ahí se indicaban además los precios de los productos que se vendían en el local, agregado al hecho que mensualmente enviaba a los “clientes incógnitos” para supervisar a los trabajadores que prestaban servicios en el establecimiento.

**Sexto:** Que precisamente con los hechos acreditados en juicio, el sentenciador desarrolla lo que a su criterio es la amplitud de atribuciones injerencia de la demandada Esmax SpA, la que no solo abarcaba directivas financieras, administrativas, comerciales y de control a las que debía ajustarse la empresa Comercial Chacón, sino que también a las que debían ceñirse los trabajadores que prestaban servicios en el establecimiento comercial, mediante fiscalización de desempeño de aquellos, excediendo entonces a las de una franquicia, ya que la demandada principal recibía un porcentaje de las ventas que pertenecían a Esmax SpA, quien mantenía un control absoluto de la principal



actividad de su giro, beneficiándose directamente de la explotación de tal actividad, concluyendo correctamente la sentencia recurrida, que se reúnen para el caso los requisitos que exige el artículo 183 A del Código del Trabajo, que regula el trabajo el régimen de subcontratación.

**SÉPTIMO:** Que conforme a lo que se viene exponiendo, la causal de nulidad incoada, esto es, la del artículo 478 letra c) del código del ramo, contempla el proceso de aplicación de la ley al caso concreto, es decir a los hechos acreditados o probados, sujetos a fases diversas, que contemplan la elección de la norma aplicable y subsunción a los hechos, lo que debe conducir a la solución del caso, es decir la citada causal tiene un límite claro, cual es que con ella no se puede alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, de ahí su similitud con la infracción de ley del artículo 477, lo que necesariamente involucra una ejercicio de silogismos en el juez o de operación mental de múltiples dimensiones, requiere un juicio de valor de ajustar el caso concreto al supuesto legal, que estiman estos sentenciadores, el tribunal a quo ha aplicado correctamente para el citado artículo 183-A.

**OCTAVO:** Que desechada la causal principal, la segunda causal principal incoada y esgrimida en forma conjunta, necesariamente debe de ser desestimada, ya que se refiere al error de derecho sobre mismo precepto, es decir la supuesta aplicación errada el artículo 183-A del Código del Trabajo, ya que de la prueba incorporada, aparecida conforme a las reglas de la sana critica, conforme le faculta la normativa aplicable, llegó el juez a concluir la concurrencia de los presupuestos legales de la subcontratación.

**NOVENO:** Que por último, el capítulo subsidiario de nulidad, esto es, nuevamente el del artículo 477, infracción de ley que influyó sustantivamente en lo resuelto, señalando el recurrente que en la parte resolutive de la sentencia se vulneraría lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto a que su parte no adeudaría el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo a la demandante, también habrá de ser rechazada, en tanto la sentencia se hace cargo en el considerando trigésimo segundo al definir la extensión o limitación de responsabilidad, concluyendo que para el caso no procede restringir la cuantía de las prestaciones que se concederán, ya que la demandante prestó sus servicios dentro del lapso temporal de vigencia del contrato entre las demandadas, es decir, toda la relación laboral se desarrolló bajo la vigencia de los contratos que las



ligaban y concluyó precisamente con ocasión de la no renovación de los mismos, lo que se produjo el día 31 de mayo de 2020, siendo el empleador, en virtud de lo establecido en la cláusula decimonovena del contrato de operación, el responsable de finiquitar los contratos de trabajo del personal que había sido contratado para el desarrollo de la actividad comercial en la Estación de Servicio, entre ellos, la demandante, cuyo despido se produjo el 15 de junio de 2020, lo que descarta una errónea aplicación del citado artículo 183-B del Código del Trabajo.

**DÉCIMO:** Que en síntesis y por las razones anotadas, no puede prosperar el recurso intentado por la parte demandada en su causal principal conjunta y subsidiaria, por no resultar necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, ya que a las conclusiones fácticas a las que ha arribado el fallo, a su vez, le ha otorgado una correcta aplicación normativa y a ello se suma que no existe infracción de ley en la sentencia que se revisa, puesto que correspondía aplicar la normativa cuya omisión se reprocha. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

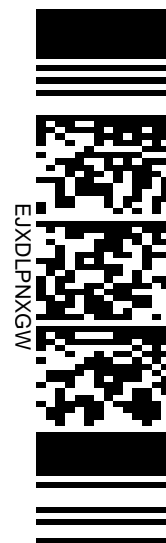
Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Marcelo Moreno Faúndez en representación de la demandada Esmax Distribución SpA, en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 23 de junio de 2021, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en causa RIT O-361-2020, RUC 2040285328-0, caratulada “Calbucura con Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cia Ltda. y otra”, por lo que dicha sentencia no es nula.

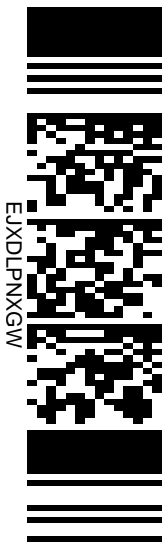
Redacción del Fiscal Judicial Subrogante Sr. Cristian Rodrigo Rojas Collao.

No firma el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Cristian Rodrigo Rojas Collao, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese, comuníquese, devuélvase y archívese, en su oportunidad.

**ROL LABORAL – COBRANZA N°246-2021.**





EJXDLPNXGW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, doce de enero de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.